TEMA 1. NOCIONES BÁSICAS TRIBUTARIAS

Grado en ADE – Ingeniería Civil – Ingeniería Informática - Edificación

VAMOS A VER...

PREMISAS PREVIAS:

- \$Tributos? ❖
- ¿Impuestos? ¿Tasas?¿Contribuciones especiales?
- żlmpuestos Estatales? żlmpuestos autonómicos? żlmpuestos locales?

- 1. LOS TRIBUTOS Y SUS CLASES
- 2. LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS TRIBUTOS
- 3. EL SISTEMA TRIBUTARIO. EL SISTEMA IMPOSITIVO ESTATAL.

1. LOS TRIBUTOS Y SUS CLASES.

Tributo =

- Recurso financiero de los Entes Públicos (otros recursos económicos: patrimonio, deuda pública, sanciones, etc.)
- Ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización de un supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con la finalidad primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público (art. 2 LGT).
 - Características:
 - Es una prestación patrimonial coactiva exigida por un Ente público ightarrow COACTIVIDAD
 - Obligación impuesta por la Ley (ex lege) con independencia de la voluntad de las personas que deban satisfacerlos
 - El Ente público tiene el poder deber de exigirlo ightarrow Carácter INDISPONIBLE
 - Es una obligación de contenido pecuniario (entrega de una cantidad de dinero)
 - El tributo siempre debe ser exigido cuando el ciudadano realice un presupuesto de hecho al que la Ley vincule el deber de contribuir
 - \blacksquare El fin del tributo es el sostenimiento de los gastos públicos o Carácter CONTRIBUTIVO (recaudación)
 - En ocasiones, el tributo persigue una finalidad extrafiscal.

Clases: Impuestos, Tasas y Contribuciones especiales

CLASES DE TRIBUTOS. LAS TASAS

TRIBUTOS cuyo hecho imponible consiste:

- En la UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO (autorización administrativa o permiso previo)
- En la PRESTACIÓN DE SERVICIOS o REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de un modo particular al obligado tributario, cuando
 - Los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para el obligado tributario
 - No se presten o realicen por el sector privado.

¡ADVERTENCIA! No confundir con PRECIOS PÚBLICOS

Imprescindible actuación administrativa previa. SIN ACTUACION ADMINISTRATIVA, NO PAGO DE LA TASA.

Pueden ser exigidas por:

- Administración del Estado (Tasas estatales)
- Comunidades Autónomas (Tasas autonómicas)
- Entidades locales (Tasas locales)

Algunos ejemplos de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público:

- Tasa por ocupación de la vía pública por el establecimiento de terrazas
- Tasa por la instalación de kioscos
- Tasas por reservado de aparcamiento (VADO)

Algunos ejemplos de servicios o actividades por las que puede exigirse el pago de una tasa:

- Tasas por la tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- Tasas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- Servicios académicos y complementarios.

CLASES DE TRIBUTOS. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o aplicación de servicios públicos.

Características:

- En el presupuesto de hecho aparece siempre una actividad pública \rightarrow sin actuación pública, no pago de contribuciones especiales.
- Esta intervención pública origina un beneficio para la colectividad, en general, y, además, hay determinados ciudadanos especialmente beneficiados.
- Actuación pública puede consistir
 - Realización de una obra pública
 - Establecimiento por primera vez o ampliación de un servicio público
- La contribución especial grava el beneficio o aumento de valor de los bienes (capacidad económica) del contribuyente.

Principio de Afectación

Las cantidades recaudadas sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio público.

Ejemplos:

Podrían establecerse contribuciones especiales derivadas de obras de urbanización de unos terrenos, o bien por el acerado o pavimentación de una plaza.

CLASES DE TRIBUTOS. IMPUESTOS

Tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

- Aclaraciones:
 - El término contraprestación es impreciso, ya que los tributos son obligaciones legales establecidas coactivamente.
 - "sin contraprestación" = sin necesidad de una actuación administrativa previa
 - La capacidad económica se pone de manifiesto en todas las categorías tributarias, no sólo en los impuestos.
- Categoría tributaria por antonomasia, desde un punto de vista cuantitativo (volumen de recaudación) y cualitativo (realización de los principios de justicia tributaria).
- Ejemplos:
 - Donación → ISD
 - Adquisición de un inmueble → ITPAJD IVA
 - Propiedad de un vehículo → IVTM
 - ullet Obtención de renta por un trabajador ightarrow IRPF IRNR

Impuestos estatales, autonómicos y locales

Clasificación Impuestos:

Directo/Indirecto

Personal/Real

Subjetivo / Objetivo

Periódico / Instantáneo

2. LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS TRIBUTOS

Hecho imponible

 Presupuesto de hecho fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria principal (pago de la cuota tributaria) (art. 20 LGT)

Contribuyente

Sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Elementos de cuantificación

- Tributos fijos
 - La propia norma determina la cantidad a pagar. No operación aritmética.
 - Ej: tasa por la expedición o renovación del DNI o pasaporte; por la ITV; por solicitud del título de grado, etc.
- Tributos variables
 - BASE IMPONIBLE X TIPO DE GRAVAMEN = CUOTA TRIBUTARIA

Extinción

- Pago.
- Prescripción (4 años).
- Otras (condonación, compensación, insolvencia probada del deudor)

3. EL SISTEMA TRIBUTARIO. EL SISTEMA IMPOSITIVO ESTATAL.

<u>Sistema tributario</u> = Conjunto de tributos que se exigen en un determinado lugar en un momento concreto.

- SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL S. XXI

3.1.SISTEMA IMPOSITIVO ESTATAL, AUTONÓMICO Y LOCAL

RECORDAR...

- Art. 137 CE:
 - "El Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, entidades que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses"
- <u>Titulares del Poder y Potestad Tributaria</u>:
 - * Estado
 - *CCAA
 - Municipios, Provincias y demás entidades locales reguladas por la Legislación de régimen local
- ➤ Distinto alcance:
 - Estado y CCAA \rightarrow Poder Legislativo (No EELL)
- Distintos límites (art. 133 CE):
 - Estado \rightarrow CE (principio de legalidad y principios de justicia tributaria, entre otros)
 - CCAA y EELL \rightarrow CE (principio de legalidad y principios de justicia tributaria, entre otros) y Leyes.
 - Básicamente,
 - CCAA
 - LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las CCAA
 - Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
 - EELL
 - Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

3.2. SISTEMA IMPOSITIVO ESTATAL

PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO:

- 1) Establecer el sistema tributario estatal (art. 133.1, 149.1.14 y 157 CE)
 - Competencia exclusiva del Estado → Hacienda General (art. 149.1.14 CE)
 - Sistema tributario
 - Basado en los principios constitucionales del art. 31.1 CE
 - Respetando la autonomía política y financiera de los restantes Entes territoriales
 - LGT
 - Art. 1 LGT: "establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias (...)"
- 2) Establecer los criterios básicos informadores del sistema tributario de las CCAA (art. 157.3 CE)
 - Ley Orgánica 8/1980, 22 de septiembre, de Financiación de las CCAA (LOFCA)
 - Principios de autonomía financiera coordinación solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 CE).
- 3) Configurar el sistema tributario de los Entes locales (art. 142 y 133.2 CE)
 - Garantizar:
 - Reserva de ley en materia tributaria (art. 31.3 y 133.1 CE)
 - Autonomía Local
 - garantía institucional" que opera frente al Estado y Poderes autonómicos (STC 213/1988)
 - Corresponde al legislador estatal:
 - Asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las CCLL en todo el territorio nacional
 - Garantizar la efectividad de la suficiencia financiera (art. 142 cE)
 - Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- 4) Fijación de los criterios que posibiliten la coordinación entre los distintos sistemas tributarios (LOFCA TRLHL)

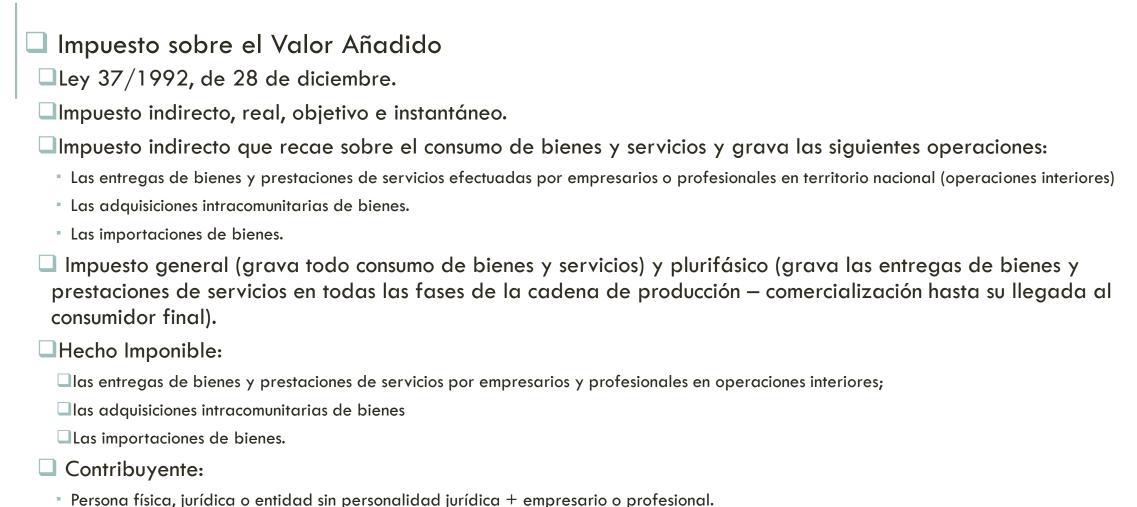
SISTEMA IMPOSITIVO ESTATAL. IMPUESTOS DIRECTOS

□ Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas □ Regulación: Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
□Naturaleza: Impuesto directo, personal, subjetivo y periódico.
□ Hecho imponible: Grava la obtención de renta por las personas físicas con residencia fiscal en nuestro país.
¿Componentes de renta?
Rendimientos del Trabajo
Rendimientos del Capital
Rendimientos de las Actividades económicas
Ganancias y Pérdidas patrimoniales
 Imputaciones de renta
Contribuyente:
Persona física residente en territorio español
 ēResidencia fiscal en España? (3 criterios alternativos)
 Vinculación física (+ 183 días)
 Vinculación económica
 Vinculación familiar
☐ Impuesto sobre Sociedades
□Ley 27/2014, de 27 de noviembre.
□Impuesto directo, personal, subjetivo y periódico.
□ Hecho Imponible → Grava la obtención de renta por las personas jurídicas y determinadas entidades residentes cualquiera que sea su fuente u origen.
□Contribuyente → Las personas jurídicas y las sociedades civiles con objeto mercantil, junto a las entidades sin personalidad jurídica expresamente mencionadas en el art. 7 LIS.
☐ Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.
□Impuesto directo, personal, objetivo y periódico (EP) — instantáneo (sin EP)
□Hecho Imponible → obtención de renta en territorio español por personasfísicas o jurídicas o entes sin personaliad jurídica no residentes.
\square Contribuyente \rightarrow Personas física, persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica, no residente.

 □ Impuesto sobre el Patrimonio □ Ley 19/1991, de 6 de junio. □ Impuesto directo, personal, subjetivo y periódico. □ Grava la titularidad del patrimonio neto de las personas físicas. 	
 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Impuesto directo, personal, subjetivo e instantáneo. Grava la adquisición de bienes y derechos a título lucrativo (inter vivos o mortis causa) por personal. 	onas físicas
 □ Tributos sobre el Juego □ Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, y Ley 13/2011, de 27 de mayo (art. 48). □ Impuesto directo, real, objetivo, periódico o instantáneo. □ Grava la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y act ámbito estatal. 	ividades de
 Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito Ley 16/2012, de 27 de diciembre (art. 12). Impuesto directo, real, objetivo y periódico. Grava los depósitos de los clientes con obligación de restitución por parte de las entidades de objetivo. 	crédito.

 Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica Ley 15/2012, de 27 de diciembre (arts. 15 a 18). Impuesto directo, real, objetivo y periódico. Grava la producción de combustible nuclear y la producción de residuos radioactivos. Impuesto sobre almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas Ley 15/2012, de 27 de diciembre (arts. 19 a 27). Impuesto directo, real, objetivo y periódico Grava la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radioactivos en una instalación centralizada. Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados Ley , de 8/2015, de 21 de mayo (arts. 9 a 20) Impuesto directo, real, objetivo y periódico. Grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español. 	 Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica Ley 15/2012, de 27 de diciembre. Impuesto directo, real, objetivo y periódico. □ Grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.
instalaciones centralizadas Ley 15/2012, de 27 de diciembre (arts. 19 a 27). Impuesto directo, real, objetivo y periódico Grava la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radioactivos en una instalación centralizada. Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados Ley , de 8/2015, de 21 de mayo (arts. 9 a 20) Impuesto directo, real, objetivo y periódico. Grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en	la generación de energía nucleoeléctrica Ley 15/2012, de 27 de diciembre (arts. 15 a 18). Impuesto directo, real, objetivo y periódico.
 □Ley , de 8/2015, de 21 de mayo (arts. 9 a 20) □Impuesto directo, real, objetivo y periódico. □Grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en 	instalaciones centralizadas Ley 15/2012, de 27 de diciembre (arts. 19 a 27). Impuesto directo, real, objetivo y periódico Grava la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radioactivos en una instalación
	 □ Ley , de 8/2015, de 21 de mayo (arts. 9 a 20) □ Impuesto directo, real, objetivo y periódico. □ Grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en

SISTEMA IMPOSITIVO ESTATAL. IMPUESTOS INDIRECTOS



□Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados □Real Decreto Legislativo 1/1993, 24 de septiembre.
Impuesto indirecto, real, subjetivo e instantáneo.
□3 modalidades:
\square Transmisiones patrimoniales onerosas $ o$ grava las transmisiones onerosas intervivos de bienes y derechos (tráfico mercantil civil).
\square Operaciones societarias $ o$ grava la constitución, aumento y disminución de capital, fusión de sociedades y otras operaciones societarias.
□Actos jurídicos documentados → grava la formalización de ciertos actos (documentos mercantiles, notariales, etc., como escrituras, actas y testimonios notariales, letras de cambio, anotaciones preventivas practicadas en Registros Públicos).
Impuestos Especiales de Fabricación
□Ley 38/1992, de 28 de diciembre.
Impuestos indirectos, reales, objetivos e instantáneos.
Impuestos sobre consumos específicos que gravan la fabricación e importación de determinados productos.
■ Modalidades:
□Impuesto sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.
□Impuesto sobre hidrocarburos.
□Impuesto sobre las labores del tabaco.
Impuesto sobre la electricidad.
☐ Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
Ley 38/1992, de 28 de diciembre.
Impuesto indirecto, real, objetivo e instantáneo.
Grava la primera matriculación de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
= crava la primera manicolación de vemedios, embarcaciónes y acronaves.

□ Impuesto especial sobre el carbón □ Ley 38/1992, de 28 de diciembre.
□lmpuesto indirecto, real, objetivo e instantáneo.
Grava la puesta a consumo del carbón.
□Impuesto sobre Primas de Seguros
□Ley 13/1996, de 30 de diciembre (art. 12)
Impuesto indirecto, real, objetivo e instantáneo.
Grava las operaciones de seguro y capitalización.
☐ Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero
□Ley 16/2013, de 29 de octubre.
Impuesto indirecto, real, objetivo e instantáneo.
Grava el consumo de productos que tienen la consideración de gases fluorados de efecto invernadero.
□ Renta de Aduanas
Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europea y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.
Impuesto indirecto, real, objetivo e instantáneo.
Grava las importaciones y exportaciones en el territorio de la UE.

- Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
- \square Ley 4/2020, de 15 de octubre.
- Grava las prestaciones de determinados servicios digitales (publicidad en línea, intermediación en línea, y transmisión de datos) en que exista intervención de usuarios situados en territorio español.
- Impuesto sobre las Transacciones Financieras
- Ley 5/2020, de 15 de octubre
- Grava la adquisición de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se cumplan determinadas condiciones (que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado regulado español, o de otro Estado de la Unión Europea, y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a 1.000 millones de euros)

3.2. SISTEMA IMPOSITIVO DE LAS CCAA

DIFERENCIAR CCAA de Régimen Común y Territorios Forales (País Vasco y Navarra).

Art. 157 CE: Los recursos de las CCAA estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales (Tributos propios).
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de operaciones de crédito.

SISTEMA TRIBUTARIO AUTONÓMICO (CCAA de Régimen Común):

- Tributos (impuestos) cedidos
- Tributos (impuestos) propios
- Recargos sobre impuestos estatales
- Particularidades: Canarias, Ceuta y Melilla

IMPUESTOS CEDIDOS (A LAS CCAA)

ART. 157,1,a) IMPUESTOS CEDIDOS como recurso de las CCAA.

¿Qué es un impuesto cedido? Definición

- Art. 10,1 LOFCA: "Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma"
- ¡ACLARACIÓN!
 - La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de Régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía determina el alcance y condiciones de la cesión de cada uno de los tributos.
 - "La cesión de un tributo del Estado a una CCAA no hace perder a aquél ni la titularidad sobre el mismo, ni sobre el ejercicio de las competencias que le son inherentes"
 - "La cesión tiene, en todo caso, carácter revocable" (STC 19/2012, de 15 febrero).

¿Qué tributos (impuestos) están hoy en día cedidos? Art. 11 LOFCA y art. 25 Ley 22/2009 (y , p.ej., art. 178 EA Andalucía)

- Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:
 - a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento
 - b) Impuesto sobre el Patrimonio.
 - c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - e) Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
 - f) Los Impuestos Especiales de Fabricación (Cerveza; Vino y Bebidas Fermentadas; Productos Intermedios; Alcohol y Bebidas Derivada; y Labores del Tabaco), con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.
 - g) El Impuesto sobre la Electricidad.
 - h) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
 - Los Tributos sobre el Juego.
 - i) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.

¿Cuál es el alcance de la cesión? 3 aspectos básicos:

- 1) Porcentaje que se cede de la recaudación obtenida (art. 11 LOFCA y art. 12 a 18 LSFCACEA)
- Art. 10.3 LOFCA: La cesión de tributos por el Estado puede hacerse total o parcialmente.
 - Total → se cede la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate.
 - Ej.: Cesión del 100 por 100 de lo recaudado: IP, ISD, ITPAJD, I Electricidad; I. sobre Determinados Medios de Transporte, y Tributos sobre el Juego.
 - \blacksquare Parcial \rightarrow se cede alguno o algunos de los hechos imponibles, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo.
 - Ej.: IVA e IRPF (50 %), Impuestos Especiales de Fabricación (58 %)
 - NO CEDIDOS: IS IRNR.
 - En ambos casos, la cesión puede comprender competencias gestoras y competencias normativas.
 - 2) Gestión del Impuesto \rightarrow ¿Estado?, o ¿CCAA? (art. 20.d LOFCA y arts. 55 a 59 LSFCACEA).
- Impuestos de gestión autonómica \rightarrow IP, ITPAJD, ISD, IE Determinados Medios de Transporte y Tributos sobre el Juego.
- $^{\bullet}$ Resto de impuestos estatales cedidos, son gestionados por la AEAT \rightarrow IRPF, IVA, IE Fabricación, I Electricidad, etc.
- 3) Capacidad normativa (art. 19 Dos LOFCA y arts. 46 a 53 LSFCACEA)
 - En algunos Impuestos cedidos, se han reconocido determinadas competencias normativas a las CCAA
- IRPF
- IP
- ISD
- ITPAJD
- IE Determinados Medios de Transporte
- Tributos sobre el Juego
- En el resto de impuestos cedidos, no competencias normativas (EJ.: IVA e Impuestos Especiales de Fabricación)

IMPUESTOS CEDIDOS: IRPF

LOFCA - LSFCACEA → Cesión IRPF:

- Recaudación (50 por 100)
- Competencias normativas:
 - Escala de gravamen
 - Importe del mínimo personal y familiar
 - Deducciones autonómicas
- No cesión de gestión (AEAT)

Consecuencia práctica:

- Ley estatal Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF
- Leyes autonómicas (en función de residencia del contribuyente, art. 72 LIRPF). Ej.:
 - CA de Andalucía \rightarrow Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - CA de Madrid → Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

IMPUESTOS CEDIDOS: ITP AJD

LOFCA - LSFCACEA → Cesión ITP AJD

- Recaudación (100 por 100)
- Competencias normativas
 - Pueden regular el tipo de gravamen aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) (en operaciones como Transmisión de bienes muebles e inmuebles; Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía; y Arrendamientos de muebles e inmuebles).
 - Pueden aprobar deducciones y bonificaciones de la cuota
 - Pueden regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto
- Gestión del impuesto (Administración tributaria autonómica)

Consecuencia:

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Leyes autonómicas.
 - CA de Andalucía \rightarrow Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - CA de Madrid → Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado

IMPUESTOS PROPIOS (DE LAS CCAA).

Las CCAA pueden establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes (art. 6,1 LOFCA) \rightarrow IMPUESTOS AUTONÓMICOS.

- Deben recaer sobre algunas de las competencias que tengan asumidas (STC 96/2013, de 23 de abril).
- Límites genéricos:
 - Principios de Justicia tributaria (art. 31.1 CE)
 - Principio de legalidad o de reserva de Ley (art. 31.3 y art 133 CE)
- Límites específicos:
 - Los impuestos que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado (art. 6.1 LOFCA)
 - Los impuestos que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales (art. 6.2 LOFCA).
 - - No podrán sujetar a gravamen los elementos patrimoniales situados, los rendimientos originados ni los gastos realizados fuera del territorio de la respectiva CCAA.
 - No podrán gravar negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la CCAA.
 - No podrán suponer obstáculo a la libre circulación de personas, mercancías y servicios;
 - No podrán afectar a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español

Un ejemplo: Impuestos propios de la CA de Andalucía

- Impuesto sobre tierras infrautilizadas (Ley 8/1984, 3 de julio, de reforma agraria. STC 37/1987, de 26 de marzo).
- b) Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera (Ley 18/2003, 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas).
- c) Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales (Ley 18/2003, 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas)
- d) Impuesto sobre depósito de residuos radioactivos (Ley 18/2003, 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas). Sin efecto desde el 01/01/2013 (creación de Impuesto Estatal)
- e) Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos (Ley 18/2003, 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas)
- Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma (Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas).
- Impuesto sobre los depósitos de los clientes en las Entidades de Crédito (Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad). Sin efectos desde el 01/01/2013.
- h) Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un solo Uso (Ley Ley 11/2010, de 3 de diciembre).

3.3. SISTEMA IMPOSITIVO DE LAS CCLL

AUTONOMÍA LOCAL Y SUFICIENCIA FINANCIERA

- CE garantiza la autonomía de los municipios (art. 140 CE) y de las provincias (art. 141 CE)
 "para la gestión de sus respectivos intereses" (art. 137 CE)
- Para lograr dicha autonomía →PODER TRIBUTARIO
 - Art. 133,2 CE "... las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes"
 - Art. 142 CE: "Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas"

RECURSOS PROPIOS DE LOS MUNICIPIOS (Art. 2 TRLHL):

- Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado (art. 3,1 TRLHL).
- Tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales (art. 38 TRLHL).
- Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas (art. 39 TRLHL).
- Subvenciones (art. 40 TRLHL).
- Precios públicos (arts. 41 a 47 TRLHL).
- Producto de las operaciones de crédito (art. 48 a 55 TRLHL).
- Producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de derecho público.

IMPUESTOS LOCALES

- ☐ IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)
- Regulación:
 - Arts. 60 a 77 TRLHL.
- HI: Titularidad sobre el inmueble de:
 - Una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
 - Un derecho real de superficie
 - Un derecho real de usufructo.
 - Un derecho de propiedad.
- Contribuyentes: Personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica que ostenten la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible.

□IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

- Regulación:
 - Arts. 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- HI: Mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, con independencia de que se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
 - Se considera que se ejerce una actividad empresarial, profesional o artística, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios.
- Exenciones (entre otras):
 - Personas físicas
 - Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

□IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

- Regulación:
 - Arts. 92 a 99 TRLHL.
- HI: Grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
 - Se entiende que se da esta condición si el vehículo ha sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no se dé de baja. También en el caso de vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- Contribuyente: personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación en el momento del devengo.

■IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

- Regulación:
 - Arts. 100 a 103 TRLHL
- HI:
 - La realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos:

- Contribuyentes: personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que sean dueños de la obra, sean o no los propietarios del inmueble en el que se realice. A estos efectos, se considera dueño a quien soporte los gastos o el coste de la CIO.
- Sustituto: quien presente la solicitud de licencia, la declaración responsable o comunicación previa, o en su caso, quien realice la CIO.

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

Regulación: Arts. 104 a 110 TRLHL.

Hecho imponible:

- Grava el incremento de valor que experimenten los terrenos urbanos y se ponga de manifiesto a consecuencia de:
 - La transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título (intervivos o mortis causa).
 - La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del terreno, sobre los terrenos.

Contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo → adquirente (persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica).
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo → transmitente (persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica).